

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| EN LA CAPITAL. | | FUERA. | |
|------------------|--------|------------------|---------|
| Por un mes. . . | 3 Pts. | Por un mes. . . | 2 50 P |
| Por tres id. . . | 8 50 » | Por tres id. . . | 11 » |
| Por seis id. . . | 16 » | Por seis id. . . | 21 » |
| Por un año. . . | 30 » | Por un año. . . | 37 50 » |

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

SECCION DE FOMENTO.

Con fecha 5 del actual me comunica el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice con fecha 14 de Noviembre al de Fomento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, respecto á la interpretación dada por algunos Jueces al artículo 631 de la ley de Enjuiciamiento civil se ha dirigido á los presidentes de las Audiencias territoriales la circular de fecha 11 del actual de que se acompaña copia»

Lo que la Dirección general de mi cargo traslada á V. S. acompañando una copia de la circular que se cita.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1884.—El Director general, G. Enriquez.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Lo que se publica para conocimiento del público y efectos procedentes, insertando á continuación la mencionada circular.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr. En vista de las observaciones hechas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, relativas á la extensión con que suele interpretarse por los Jueces de primera instancia el artículo 631 de la ley de Enjuiciamiento civil, que les faculta á pedir informes á instancia de parte á Academias, Colegios ó Corporaciones oficiales, cuando un dictamen pericial exija, operaciones ó conocimientos científicos especiales, y teniendo en consideración que cuando esto suceda, no hay lugar en caso de discordia á nombramientos de terceros peritos que pueden dirimir el conflicto con igual autoridad científica que aquellas Corporaciones, y atendiendo además á la importancia de no acumular en las Academias, trabajos que pudieran dificultar tan importantes servicios: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, que se signifique á V. I. á fin de que lo haga á los Jueces del territorio de esa Audiencia, la conveniencia de que, solo en casos especiales y muy justificados, se use por los Jueces, la facultad que les concede el expresado artículo 631 de la ley de Enjuiciamiento civil. De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1884.—Sr. Presidente de la Audiencia de..... Es copia—El Secretario,—Alvarado.—Es copia, G. Enriquez.

SUBASTA DE CORREOS

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 23 del actual, se saca á pública licitación, la conducción diaria del correo entre la Estación Férrea de Castejón

y la oficial del Ramo de Cervera del rio Alhama, bajo el tipo máximo de novecientas noventa y nueve pesetas anuales, y demás condiciones del pliego, que se insertan á continuación.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en el despacho de este Gobierno y Alcaldía de Cervera del rio Alhama el día 30 de Enero de 1885 y hora de la una de la tarde.

Lo que se publica en el presente «Boletín oficial,» para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Logroño 27 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

Subasta.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Estación de Castejón y la Oficina del Ramo de Cervera del Rio Alhama se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de las provincias de Navarra y Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores respectivos y los Alcaldes de Cervera y Corella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día treinta de Enero de 1885 á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate

será el de novecientas noventa y nueve pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de cien pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de ve-
cino de me obligo à desempeñar
la conducción del Correo diario en ca-
rruaje desde la Estación férrea de Cas-
tejón à la oficina del Ramo de Cervera
del Rio Alhama y vice-versa, por el pre-
cio de pesetas anuales, ba-
jo las condiciones contenidas en el pliego
aprobado por el Gobierno

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el termino más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Castejón y la oficina del Ramo de Cervera del Rio Alhama, de las provincias de Navarra y Logroño.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la estación férrea de Castejón á la oficina del Ramo de Cervera del Rio Alhama por Fitero, Cintruénigo y Corella, en las provincias de Navarra y Logroño, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 4 horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito

y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Navarra y de Logroño. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la umedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Pamplona ó Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta, pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasiona-

ne, sin derecho á que se indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en papeleseliado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo

por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no sera devuelta al interesado interin no se disponga asi por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de le inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.
—El Director general interino, Alberto Bochs.

Sr. Gobernador civil de Logroño.

DELEGACIÓN DE HACIENDA,

Ordenación de Pagos.

Obras públicas.—Señalamientos.

| Días. | INTERESADOS. | Mes á que corresponden las obras. | IMPORTE. | |
|--------|-----------------------|-----------------------------------|----------|------|
| | | | Pesetas. | C ts |
| Enero. | | | | |
| 3 | D. Ramón Elorrio. | Setiembre. | 6842 | 02 |
| 3 | » Antonio Ausejo. | Id. | 6869 | 50 |
| 3 | » Pedro Delandehcer. | Octubre. | 4130 | 04 |
| 3 | « Antonio Ausejo. | Id. | 3767 | |
| 3 | « Pedro Delandehcer. | Noviembre. | 7040 | 82 |
| 5 | « Guillermo Osco. | Octubre. | 6795 | 32 |
| 5 | « Ramón Elorrio. | Id. | 11411 | 45 |
| 5 | « Sixto Ballujera. | Id. | 1193 | 20 |
| 5 | « Telesforo Ortigosa. | Liquidación. | 650 | 53 |

ADVERTENCIA. Se dan por reproducidas las contenidas en la orden de señalamientos publicada en la 4.ª plana del «Boletín oficial, del viernes 11 de Julio último. Logroño 29 de Diciembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Agustín Martínez Cervero.

Sección de la Gaceta.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia Gerona y el Juez de primera instancia de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en 30 de Julio de 1883 el Alcalde de Poupia publicó un bando de policía y buen gobierno, por el que, entre otras cosas, según afirma dicha autoridad, se dispuso que desapareciera de las calles públicas de aquella población cuantos obstáculos existieren en las mismas:

Que los vecinos del pueblo cumplieron lo dispuesto en el bando, excepción hecha por D. José Presas y Aymerich, lo que dió origen á que Antonio Carriez y otros acudieran en queja al Gobernador para que esta Autoridad mandase al Alcalde de Poupia exigiese el cumplimiento por parte de todos sus administrados, sin excepción de aquellas disposiciones y mandatos que, en uso de sus atribuciones, dictase, ó bien que si eximia de tal obligación á algunos levantase la orden para todos los vecinos, y á más se le previniese á dicho Alcalde obrara de esta suerte respecto al bando antes mencionado, que según aparece obligaba á todos menos á D. José Presas:

Que, previos los informes que el Gobernador estimó oportunos, dispuso en providencia de 10 de Diciembre de 1883 que el Alcalde de Poupia hiciera cumplir á todos los bandos de buen gobierno que, en uso de sus atribuciones, hubiera dictado, aplicando las penas establecidas á los infractores, y que si esto no bastase para hacerlos observar pusiera á disposición de los Tribunales por desacato ó desobediencia á su Autoridad á los que hicieran resistencia:

Que á consecuencia de dicha providencia, el Alcalde, en 30 de Enero de 1884, pasó una comunicación á D. José Presas y Aymerich previniéndole que si en el término de 24 horas no retiraba de su calle todas las piedras más ó menos mal acondicionadas y cuantos obstáculos tenía en ella colocados, le aplicaría la multa de 5 pesetas con que desde luego quedaba conminado, sin perjuicio de ponerle á disposición de los Tribunales por desacato y desobediencia á la Autoridad en el caso de resistencia:

Que en vista del anterior mandato del Alcalde de Poupia Don José Presas Aymerich acudió al Juzgado de primera instancia en 31 de Enero de 1884 con un interdicto de retener alegando que desde tiempo inmemorial, así el demandante como el padre y sus causantes se hallaban en pacífica posesión como dueños de una pared y parcela de terreno que con aquella se cerca sita junta la linde Norte de la casa vieja número 92 del Don José Presas, colocando dentro de tal parcela las basuras y otros objetos del uso particular del

actor y su familia; que de las citadas pared y parcela no existía memoria de hombres que hubiera sido ni en todo ni en parte vía pública; que hacia uno ó dos meses que el Ayuntamiento de Poupia venia molestandole para que hiciera desaparecer la pared y parcela con aquella cercada, bajo pretexto de corresponder una y otra al dominio comunal, habiéndole, por último, dirigido el oficio de fecha 30 de aquel mes, de que antes se ha hecho referencia, imponiéndole una multa y amenazando el Alcalde al Presas con mayor rigor si éste no dejaba libre y expedita dentro de 24 horas la vía pública:

Que por haber ordenado el Alcalde de Poupia que el D. José Presas hiciera efectiva la multa de 5 pesetas que se le había impuesto, solicitó del Juzgado la suspensión de la providencia sin que esta Autoridad accediera á lo solicitado:

Que también acudió el Presas al Gobernador para que suspendiera las providencias del Alcalde, y aquella Autoridad por decreto de 26 de Marzo último, mandó alzar la suspensión acordada en 18 de aquel mes, y que se procediese por orden del Alcalde y acosta del interesado á retirar de la vía pública los materiales que Presas tenía, si este no lo verificaba en el término de 24 horas:

Que sustanciada el interdicto y recibida la información testifical, se convocó á las partes para la celebración del juicio verbal, y el Ayuntamiento, sin personarse en autos, acudió al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo verificó fundándose en que el párrafo segundo del art. 72 de la ley Municipal establece que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo en que el artículo 73 de la propia ley obliga á los Ayuntamientos á la conservación y arreglo de la vía pública, urbana y rural, y todo cuanto tienda á los servicios que están encomendados á su acción y vigilancia; en que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones y con arreglo á lo establecido en las citadas disposiciones al ordenar á Presas que desembrazase la vía pública, puesto que con ello impedía al libre tránsito en una de las calles de la población, cuya limpieza está encomendada al Ayuntamiento; en que del plano unido á la demanda por el Presas se desprendía claramente que la balsa en cuestión está situada en la vía pública, é impide notablemente el libre tránsito; en que el Juzgado, al admitir y cursar la demanda, había contravenido á lo dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administra-

tivas de los Ayuntamientos y Alcaldes, lo cual se ha confirmado en varios decretos y en particular en los de 11 de Julio y 31 de Agosto de 1878; en que si D. José Presas se consideraba perjudicado en sus derechos civiles por consecuencia del acuerdo administrativo de referencia, podría reclamar contra él por medio de la demanda que procediere ante el Tribunal competente, conforme previene el art. 172 de la ya citada ley Municipal:

Que sustanciada la competencia, el Juez, para mejor proveer, reclamó ciertos antecedentes, y después dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando que para resolver el conflicto era de esencia plantear la cuestión con toda claridad con las peticiones y justificantes de cada una de las partes; que D. José Presas había ejercitado su acción en el interdicto de retener primero y de recobrar después, por estar en posesión desde inmemorial por sí y sus causantes de la pared y parcela fundamento del despojo causado por el Ayuntamiento de Poupia, estremos que había justificado de una manera cumplida; que bajo tal supuesto el derecho de Presas estaba garantido en el art. 10 de la Constitución que determina que nadie puede ser privado de su propiedad sino que á la Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización; que dicho principio había sido robustecido y desenvuelto en la ley de Expropiación forzosa que establece en su art. 2.º las obras que se han de estimar como de utilidad pública, y en el 3.º los requisitos para la expropiación; que en el artículo 4.º de la misma ley se previene que todo el que sea activado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado; que si bien el art. 11 exceptúa de la declaración de utilidad pública todas las obras de policía urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de las poblaciones, la excepción no alcanza á los demás requisitos, y por lo tanto al abono y á la indemnización; que tampoco se había cumplido en el art. 56 para la ocupación temporal de la pared y parcela para un servicio público, que examinada la cuestión en el sentido que la había colocado el Ayuntamiento de Poupia, eran inprocedentes é inaplicables al caso controvertido las disposiciones de la ley Municipal que se invocaban por el Gobierno de provincia, por que no se negaban ni desconocían las atribuciones de los Ayuntamientos para entender en asuntos de policía urbana; que en el requerimiento se hacía constar en la exposición de los hechos que se procedían por excitación del Ayuntamiento de Poupia en el concepto de que

D. José Presas continuaba ocupando una balsa cercada en parte por una pared formada con piedra superpuesta, y que dicha pared la había construido en terreno de la vía pública que dirige á casas de Presas, siendo así que de la certificación que se había traído á los autos para mejor proveer, aparecía que el acuerdo del Ayuntamiento de 27 de Enero se refería al cumplimiento del bando de 30 de Julio último sobre sanidad y policía para retirar de la vía pública los obstáculos que la entorpecían y embarazaban, que además de esto en la comunicación de la Alcaldía de 21 de Febrero, dirigida á Presas, se le prevenía hiciera desaparecer de la calle los obstáculos que la entorpecían, como recantos, poyos, piedras y demás que todavía aparecían en la vía pública, de todo lo cual se desprendía que el Ayuntamiento de Poupia, bajo el pretexto de ejercer funciones de policía urbana se había extralimitado, causando el despojo y usurpación que sostiene D. José Presas.

Que el Ayuntamiento de Poupia no podía invocar ni apoyarse en el artículo 89 de la ley Municipal por no haber obrado dentro del círculo de sus atribuciones, ni haber justificado que los hechos que se atribuían á Presas de instrusión y ocupación de la vía pública fueran recientes y de fácil comprobación, y mucho más habiendo probado aquel que venia en la tenencia y posesión de la balsa ó parcela, y de la pared demolida por gestiones del referido Ayuntamiento hacia más de año y día; que con arreglo á la jurisprudencia administrativa, repetidamente sentada y aplicada en tales casos, podía admitirse el interdicto; que el mismo Ayuntamiento al expropiar á Presas, alegando funciones y atribuciones de policía urbana lo había verificado en contravención á lo prevenido en la ley de Expropiación forzosa, Constitución del Estado ley de 13 de Abril y reglamento de 6 de Julio de 1877 sobre obras públicas, sin haber indemnizado previamente; que el mismo Ayuntamiento gestionó y obró multando al Presa, después de promovido el interdicto é iniciada la competencia, lo cual daría lugar á que tales actuaciones se declarasen nulas al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 2.º, artículo 72 de la ley Municipal vigente que recomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural ó sea cuanto tenga relación con el buen orden, vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo;

Visto el número 1.º artículo 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la via pública:

Visto el artículo 89 de la referida ley que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el artículo 172 de dicha ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando: 1.º Que el bando de policía y buen gobierno dictado por el Alcalde de Poupia, tenia por objeto, entre otras cosas, obligar á los vecinos del pueblo á que hicieran desaparecer los obstáculos que los mimos tenían colocados en la via pública, y que impedían el libre uso de las mismas:

2.º Que dictado el bando referido en armonia con los acuerdos del Ayuntamiento, y encomendado á esta Corporación por las disposiciones de la ley Municipal anteriormente citadas todo lo que hace relación á la policía urbana y rural y al cuidado en conservación de la via pública, es indudable que las providencias á tales extremos encaminadas fueron dictadas dentro de las atribuciones que la ley encomienda á los Ayuntamientos y Alcaldes en el ejercicio de sus funciones:

3.º Que cumplido el bando de que queda hecho mérito por todos los vecinos del pueblo, excepción hecha de Don José Presas Aymerich, las providencias del Alcalde de Poupia para compeler al Presas á cumplir las disposiciones contenidas en aquel, estaban igualmente dictadas dentro de las atribuciones encomendadas á dicha Autoridad, y por lo tanto el interdicto incoado por el espresado Presas, dirigido á dejar sin efecto las providencias y acuerdos del Ayuntamiento y Alcalde de Poupia, no pudo ser admitido ni dársele curso sin una infracción terminante del artículo 89 de la ley Municipal anteriormente citada:

4.º Que esto no impide para que si D. José Presas se cree perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos del Ayuntamiento pueda reclamar contra ellos por medio de la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendido á la naturaleza del asunto, dispongan las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la administración. Dado en Palacio á nueve de Di-

ciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

COMISARÍA DE GUERRA.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de esta plaza:

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la primera subasta intentada para contratar la leña necesaria á la Factoría de subsistencias de esta plaza durante seis meses y uno más si conviniere á la Administración Militar, se convoca por disposición del Señor Intendente Militar del Distrito de 19 del actual, á una segunda que se sujetará á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea en las Comisarias de Guerra, Inspecciones de Subsistencias de esta plaza y Victoria á las 11 de la mañana del día tres de Febrero del año próximo venidero. En dichos puntos se hallará de manifiesto todos los dias laborables desde el de la fecha anterior á la subasta de 9 de la mañana á 4 de la tarde el pliego de condiciones á que la contrata ha de ajustarse.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 15 de Junio de 1881 y pliego de condiciones antes citado.

3.ª Las proposiciones, que deberán estar estendidas en papel del sello 11.º y con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, espresando el precio en letra se presentarán á la junta de subasta durante la media hora anterior á la fijada para el acto.

4.ª Los licitadores exhibirán su cédula personal y los que en nombre de otro presenten proposiciones, exhibirán además el poder que para ello les autorice.

5.ª El precio limite á que deben sujetarse las proposiciones es el de 3.50 pesetas y el depósito necesario para optar á la subasta de ciento setenta pesetas.

Logroño 27 de Diciembre de 1884.

Juan Picatoste.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. vecino de enterrado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta la leña necesaria para la Factoría de Subsistencias de Logroño durante seis meses y un mes mas si conviniere á la Administración Militar ofrece entregar el artículo citado con arreglo á lo prevenido en el pliego y al precio siguiente:

Quintal métrico de leña pesetas céntimos.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justifi-

cativo del depósito de pesetas, hecho en la Caja General de Depósitos en la sucursal de la Caja General de Depósitos la provincia de según lo prevenido en la condición 12 del pliego.

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Logroño

Año de 1884 Mes de Diciembre 1.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación caminos de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el dia 6 del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Table with 2 columns: Description of work and Price in Ptas. cts. Includes items like 'Por 6 jornales al peon Andres Bacaicoa, á 2 pesetas uno.' and a total of 106 75.

Importa esta nota la cantidad ciento seis pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 17 de Diciembre de 1884.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, M. Salvador.

Año de 1884. Mes de Diciembre. 1.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de las calles de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto Municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el dia 13 del presente, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Table with 2 columns: Description of work and Price in Ptas. Cts. Includes items like 'Por 7 jornales al peon Hilario Rosales, á 2.50 pesetas uno.' and a total of 140 50.

Importa esta nota la cantidad de ciento seis pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 17 de Diciembre de 1884.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, M. Salvador.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Dia 29 de Diciembre de 1884.

Table with 2 columns: Meteorological observations and values. Includes 'Temperatura máxima al Sol 4.6', 'Temperatura mínima al aire -4.6', 'ALTURA BAROMETRICA', 'VIENTO', 'ESTADO DEL CIELO', 'Agua evaporada', 'Ozono', and 'Lluvia'.